

Auto No. 1641
Radicado: 17001-61-00-000-2012-00003-01 NI 5085 Ley 906 de 2004
Condenado: JHON JAIRO YEPES GIRALDO
Identificación: 9,971,431
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Asunto: Liberación definitiva



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**

Diez (10) de agosto de dos mil veintidos (2022)

I. ASUNTO

De oficio procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor (a) **JHON JAIRO YEPES GIRALDO** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales Caldas.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

- a. El señor JHON JAIRO YEPES GIRALDO fue condenado a la pena principal de Ciento ocho (108) meses de prisión como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
- b. Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, le concedió el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba de Cuarenta y dos (42) meses y diecinueve (19) días, en auto interlocutorio No. 031 del 10 de enero de 2019 y se expidió la correspondiente boleta de libertad.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contradas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Según lo dispuesto en el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65

Auto No. 1641

Radicado: 17001-61-00-000-2012-00003-01 NI 5085 Ley 906 de 2004

Condenado: JHON JAIRO YEPES GIRALDO

Identificación: 9,971,431

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Asunto: Liberación definitiva

del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Se concluye entonces que para la fecha no existe, en el caso concreto, prueba de incumplimiento de las obligaciones que impone la ley para al momento de la concesión de la libertad condicional.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

IV. RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor (a) **JHON JAIRO YEPES GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9,971,431 en el proceso con radicado 17001-61-00-000-2012-00003-01 NI 5085 Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al señor (a) **JHON JAIRO YEPES GIRALDO**, identificado con la c.c. No. 9,971,431, en el proceso con radicado 17001-61-00-000-2012-00003-01 NI 5085 Ley 906 de 2004

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600 de 2000, 167 y 476 de la ley 906 de 2004, **REMITIR POR COMPETENCIA** las presentes diligencias al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales Caldas, donde procederán con la devolución de la caución prenda en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
JUEZ

Auto No. 1641
Radicado: 17001-61-00-000-2012-00003-01 NI 5085 Ley 906 de 2004
Condenado: JHON JAIRO YEPES GIRALDO
Identificación: 9,971,431
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES
Asunto: Liberación definitiva

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales,
____ de 2022.

Agente del Ministerio Público
Fecha _____

JHON JAIRO YEPES GIRALDO
Condenado (a)

DEFENSOR PÚBLICO

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

